

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

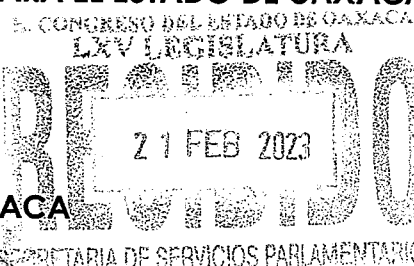
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIPUTADA**

**MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**



Quienes suscribimos **Diputada Nancy Natalia Benítez Zarate en calidad de presidenta, y los integrantes Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Diputada Juana Aguilar Espinoza, Diputado Leonardo Díaz Jiménez, Diputada Lizbeth Anaíd Concha Ojeda,** de la Comisión Permanente de Administración Pública del H. Congreso del Estado de Libre y Soberano del Estado de Oaxaca en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del pleno de esta soberanía **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA,** basándome para ello en la siguiente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Sabemos que dentro de los principios de transparencia y acceso a la información Pública mismos que son eje regulador y concentrador de los archivos del gobierno federal, así como del Estado, es menester homogeneizar el lenguaje de los archivos y su funcionamiento para permitir el acceso cada vez más amplio y expedito a la información pública, transparentar las actividades gubernamentales y poner a disposición de la ciudadanía archivos organizados, de acuerdo con los principios teórico-prácticos con el objeto de fortalecer la confianza en las instituciones de gobierno, aunado a la posibilidad de ampliar el acceso a todos los campos del conocimiento, aunado con la expedición de la Ley General de Archivos, se determina sentar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13:35 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La importancia de los archivos en la sociedad por mencionarse algunas son las siguientes:

Los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria.

Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación.

Los documentos son gestionados en los archivos desde su origen para preservar su valor y su significado.

Los documentos son fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas.

Juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva.

El libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.

Por eso es fundamental promover y ampliar, a nivel institucional y social el cuidado de nuestro patrimonio documental, modernizando su uso, además de fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y financieras de los archivos.

La Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca establece los principios y bases generales para la organización y conservación, administración, preservación homogénea y difusión de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado y de sus Municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En razón de dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de febrero de dos mil veinte en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, en el que resuelve la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa, 100, fracciones V, en su porción normativa, artículo 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de iniciativa que para mayor apreciación se hace el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXVII. <b>Identidad Digital:</b> La Firma Electrónica, consistente en el conjunto de datos que se incluyen en un mensaje electrónico cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, tal y como si se tratara de una firma autógrafa, pero permite hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXVI. (...)</p> <p><b>XXVII. Firma electrónica avanzada:</b> Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>XXVIII a la LV. (...)</p>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p><b>Artículo 65.</b> El Consejo Local es la autoridad máxima y el órgano normativo del Sistema Estatal o Local y contará con la siguiente estructura organizacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Un Presidente, que será el Director General del Archivo General del Estado de Oaxaca y Consejero representante del Poder Ejecutivo del Estado;</li> <li>II. Un secretario Técnico, que será designado por el Consejo Local y deberá ser miembro del mismo, quien en todo momento podrá removerse de sus funciones y tendrá voz, pero no voto;</li> <li>III. Consejeros, los servidores y/o funcionarios públicos designados en representación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes tendrán voz y voto;</li> <li>IV. Municipios, los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local, quienes tendrán voz y voto;</li> <li>V. Vocales, los representantes designados por los Órganos Autónomos, quienes tendrán voz y voto;</li> <li>VI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivístico</li> </ol>	<p><b>Artículo 65.-</b> El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá;</li> <li>II. DEROGADA</li> <li>III. El o la titular de la secretaria de Gobierno;</li> <li>IV. El o la titular de la Secretaría de Honestidad, transparencia y Función Pública;</li> <li>V. Un o una representante del Congreso del Estado;</li> <li>VI. Un o una representante del Poder Judicial del Estado;</li> <li>VII. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública. Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.</li> <li>VIII. Los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local</li> <li>IX. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;</li> <li>X. Un representante de los archivos privados, y</li> <li>XI. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local.</li> </ol>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)

y que el Presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto;

Los representantes referidos en la fracción III de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a los que pertenecen.



XII. (...)   
 Los representantes referidos en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

**La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XI de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional, y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.**

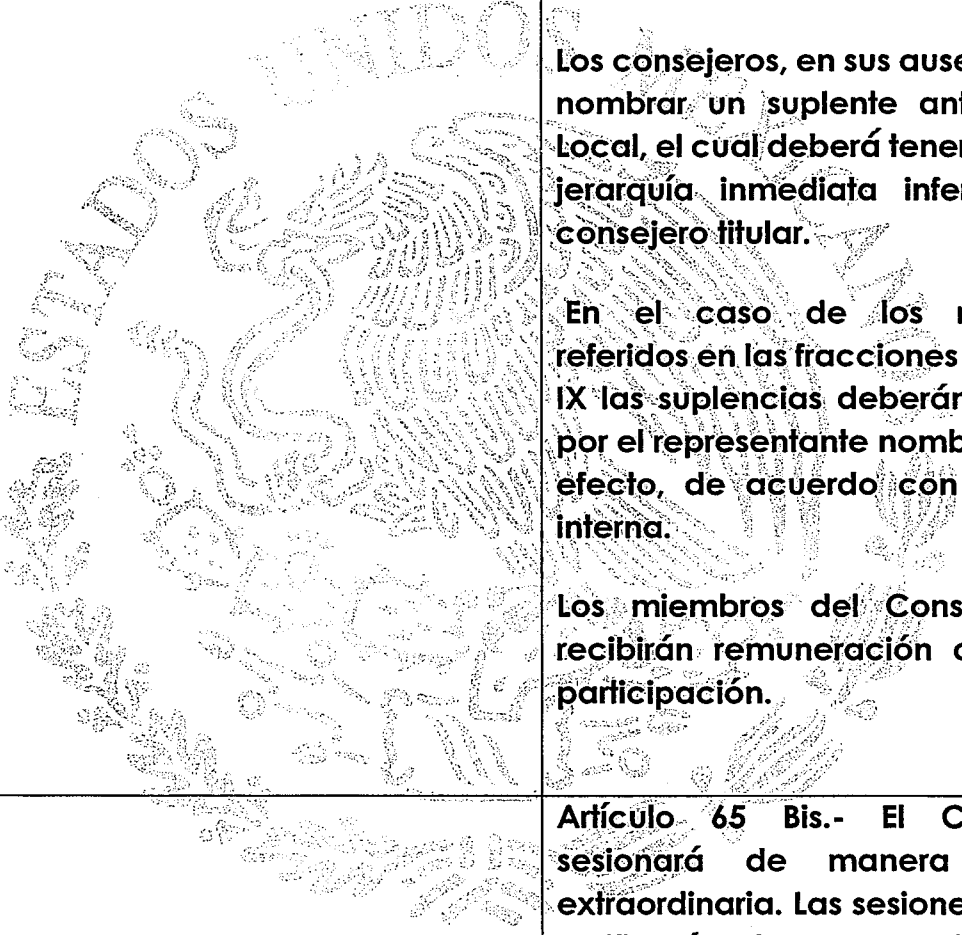
**El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.**

Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII y VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>En el caso de los representantes referidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>
	<p><b>Artículo 65 Bis.-</b> El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su presidente, a través del secretario técnico.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando</p>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)



menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

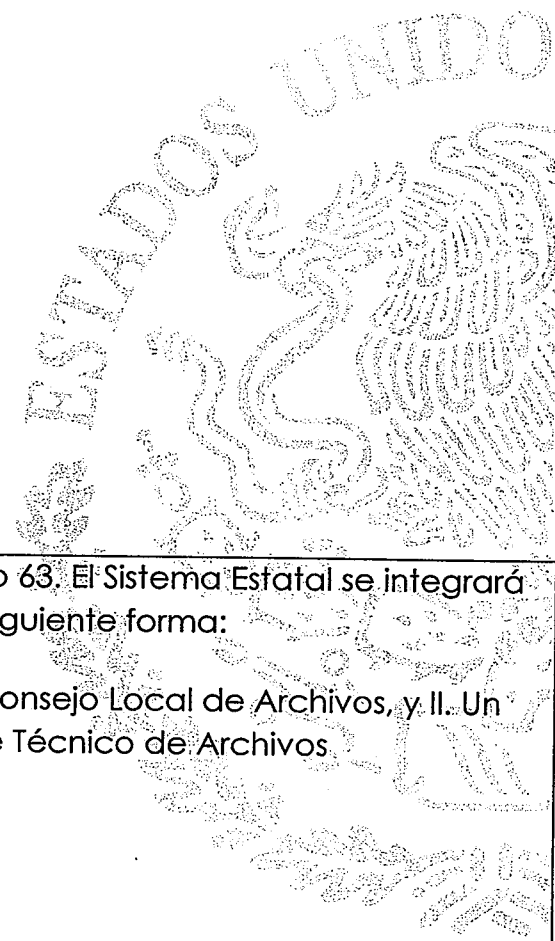
Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

*[Handwritten mark at the bottom right]*



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.</p> <p>El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.</p>
<p>Artículo 63. El Sistema Estatal se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Consejo Local de Archivos, y II. Un Comité Técnico de Archivos.</p>	<p>Artículo 63. (...):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. (...), y</li> <li>II. <b>INVALIDADO</b> (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</li> <li>III. <b>Un Consejo Técnico y Científico Archivístico.</b></li> </ul>
<p><b>DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARCHIVOS</b></p> <p>Artículo 68. El Sistema Local para el adecuado desarrollo de sus funciones contará con un órgano colegiado asesor, denominado Comité Técnico.</p>	<p>Artículo 68. <b>INVALIDADO</b> (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p>





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>Artículo 69. El Comité Técnico se conformará por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por profesionistas especializados en la materia.</p>	<p>Artículo. 69. El Consejo Técnico y Científico Archivístico asesorará al Sistema Estatal en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico y estará conformado por 5 integrantes designados por el Consejo Local a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo local.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>Artículo 71. El Comité Técnico de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Analizar y proponer al Consejo Local la normativa necesaria en materia de archivos para una adecuada organización y administración documental;</li> <li>II. Proponer mecanismos de coordinación, cooperación y organización con la</li> </ul>	<p>Artículo 71. El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>INVALIDADO</b> (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</li> </ul>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>finalidad de impulsar y promover la modernización de los procedimientos utilizados en la salvaguarda de la documentación administrativa, judicial e histórica del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>III. Coadyuvar en el análisis y elaboración de directrices, criterios y recomendaciones en materia archivística apegadas a la normatividad existente y aplicable en cada caso;</p> <p>IV. Procesar y remitir un informe cada doce meses en el que se remita la retroalimentación y evaluación de los trabajos realizados en el año;</p> <p>V. Contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal;</p> <p>VI. Las que instruya el Consejo Local en el ejercicio de sus objetivos y funciones; y</p> <p>VII. Las que señalen los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>II. a la VII. (...)</p>
<p>Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en el Decreto que lo crea y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el</p>	<p><b>Artículo 98.</b> El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo <b>descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio</b> con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos <b>en esta Ley</b> y demás disposiciones normativas aplicables; su</p>





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucia del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Organizar, preservar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas nacionales e internacionales;</li> <li>II. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;</li> <li>III. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</li> <li>IV. Desarrollar investigaciones en materia archivística encaminadas a la organización, conservación, preservación y difusión del patrimonio documental que resguarda y de los archivos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</li> </ol>	<p><b>Artículo 100.</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Local;</b></li> <li><b>II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</b></li> <li><b>III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</b></li> <li><b>IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</b></li> <li><b>V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;</b></li> </ol>





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>V. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática;</p> <p>VI. Diseñar e implementar programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos.</p> <p>VII. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental.</p> <p>VIII. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a los acervos del Archivo General del Estado de Oaxaca;</p> <p>IX. Brindar asistencia técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>X. Resguardar el patrimonio documental que custodia;</p> <p>XI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos</p>	<p>VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;</p> <p>VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;</p>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)

- obligados del Poder Ejecutivo del Estado.
- XII. Autorizar la recepción y resguardo de las transferencias secundarias de los documentos con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, por otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, así como aquellos documentos en posesión de particulares que, en forma voluntaria y previa valoración, incorpore a sus acervos;
- XIII. Integrar los inventarios documentales de cada fondo en su archivo histórico;
- XIV. Proveer un sistema de reproducción que no afecte la integridad física de los documentos históricos, cuando estos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente;
- XV. Difundir el procedimiento para la consulta y acceso a los documentos contenidos en su archivo histórico;
- XVI. Fomentar el desarrollo profesional archivístico a través de convenios de colaboración con autoridades educativas públicas o privadas;
- XVII. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>XVIII. Elaborar y difundir los lineamientos para la organización, conservación y custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca;</p> <p>XIX. Elaborar los formatos autorizados para la transferencia, baja de los expedientes y cedula de préstamo;</p> <p>XX. Declarar el carácter histórico de los documentos y archivos;</p> <p>XXI. Elaborar y publicar los registros e instrumentos para el control y consulta de los fondos y grupos documentales que conforman su acervo;</p> <p>XXII. Proponer al secretario de Administración las cuotas por los servicios que preste, y</p> <p>XXIII. Las demás que le señales las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</p> <p>XXI. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XXII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXIV. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</p> <p>XXVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y</p>




# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXVIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXIX. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;</p> <p>XXX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXXI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXXII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal</p>





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XXXIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXXIV. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;</p> <p>XXXV. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;</p> <p>XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>XXXVII. Proponer a la secretaria de Finanzas las cuotas para los servicios que preste; y</p> <p>XXXVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>







# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)

Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La secretaria de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Cultura y Artes;
- V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, y
- VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)



Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.


Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 100 Quater. El director general será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca y deberá cubrir los mismos requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley General de Archivos.

Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios,



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.</p> <p>Artículo 100 Quinquies. El director general, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</li> <li>II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;</li> <li>III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</li> <li>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y</li> <li>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</li> </ol> <p>Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo</p>





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 101. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad en posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes y, de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento</p>	<p>Artículo 101. (...):</p> <p>I. <b>INVALIDADO</b> (se declara <b>invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</b></p> <p>II. A LA VI (...)</p>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
<p>de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 102. Las infracciones administrativas a que se refiere el presente título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.</p> <p>Artículo 103. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.</p> <p>Artículo 105. El Congreso Local emitirá las disposiciones que establezcan las</p>	<p>Artículo 102. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>Artículo 103. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>Artículo 105. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p>

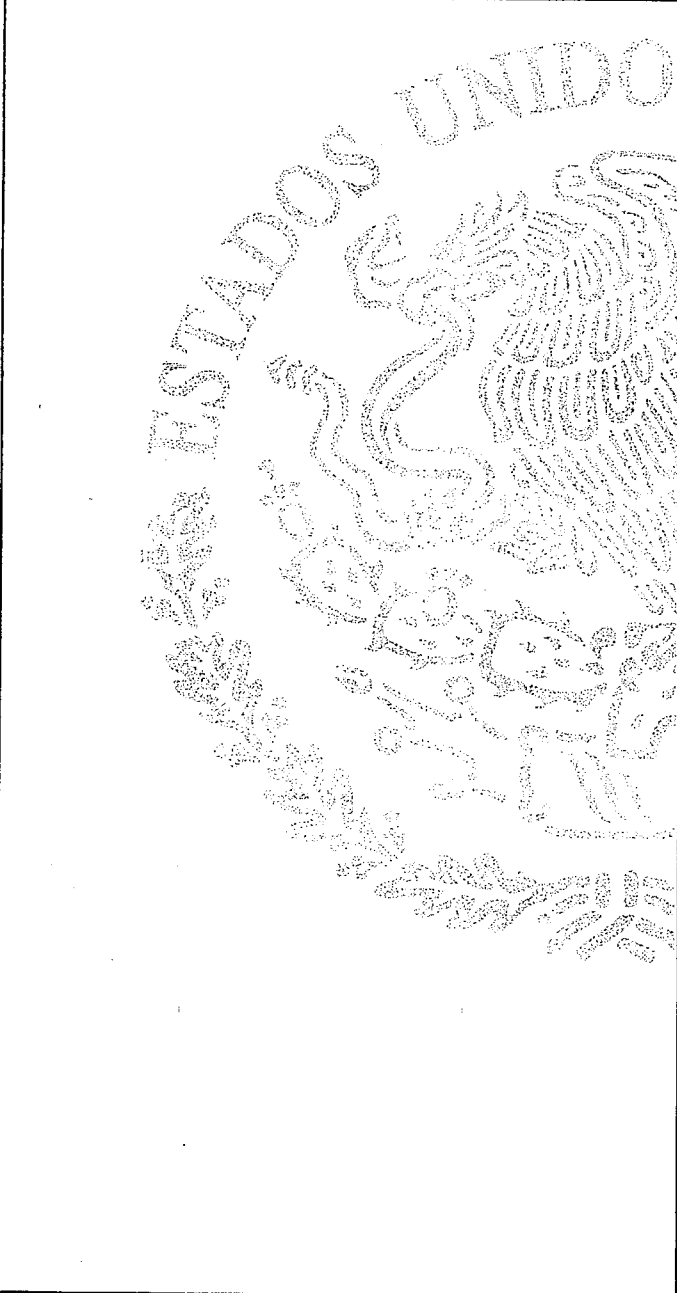




# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
--	--

infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.



**Artículo 106.** Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al titular del sujeto obligado que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado cualquier tipo de responsabilidad prevista en este título.

**Artículo 107.** Se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>II. Omitir publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; a menos que el órgano interno de control compruebe que se trató de un acto deliberado, lo cual será constitutivo de probable responsabilidad penal en los términos de la legislación penal aplicable;</p> <p>III. Negarse a entregar los documentos que haya tenido a su disposición. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;</p> <p>IV. Negarse a recibir los documentos a que se refiere la fracción anterior, y verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, los inventarios e informes, debiendo solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega - recepción; en caso de encontrar alguna inconsistencia, deberá presentar</p>



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)

denuncia de responsabilidad al órgano competente del que se trate;

V. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; y

VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 108. Las infracciones administrativas en materia de la presente ley, cometidas por particulares, serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;







# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(VIGENTE)

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE  
OAXACA  
(PROPUESTA)

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

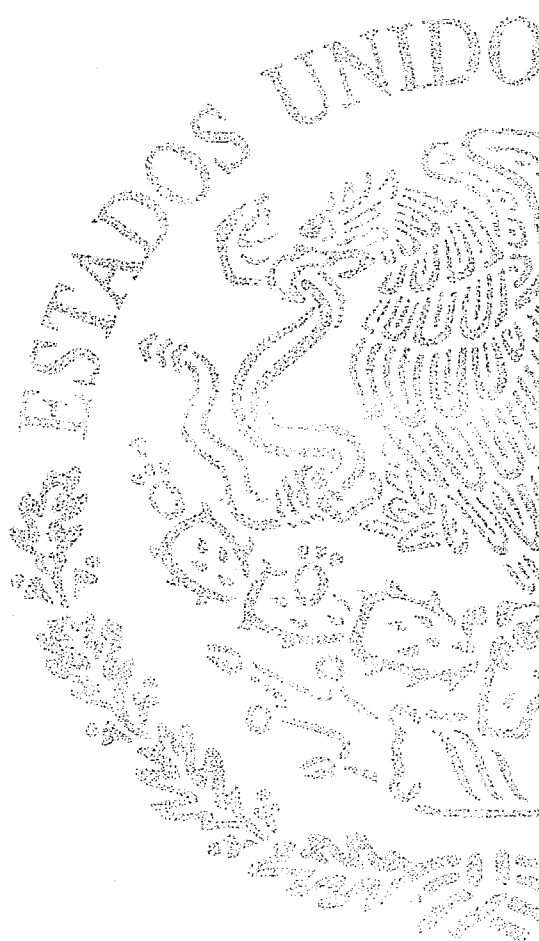
En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 109. Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Artículo 110. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.





# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA (PROPUESTA)
	<p>Artículo 111. En ningún caso las oficialías de parte o unidades de gestión documental podrán rechazar las denuncias administrativas o penales que se le presenten, lo que en su caso deberá remitirla ante el órgano correspondiente.</p>

Por lo tanto, esta Comisión de Administración Pública del H. Congreso del Estado Libre Soberano de Oaxaca, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. (...)

I a la XXVI. (...)

**XXVII. Firma electrónica avanzada:** Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII a la LV. (...)

**Artículo 65.-** El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:

- XIII. El titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá;
- XIV. DEROGADA
- XV. El o la titular de la secretaria de Gobierno;
- XVI. El o la titular de la Secretaria de Honestidad, transparencia y Función Pública;

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- XVII. Un o una representante del Congreso del Estado;
- XVIII. Un o una representante del Poder Judicial del Estado;
- XIX. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XX. Los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local
- XXI. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;
- XXII. Un representante de los archivos privados, y
- XXIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local.
- XXIV. (...)

Los representantes referidos en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XI de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional, y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII y VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el caso de los representantes referidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 65 BIS.- El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.

Artículo 63. (...):

- IV. (...), y
- V. **INVALIDADO** (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)
- VI. **Un Consejo Técnico y Científico Archivístico.**

**Artículo 69.** El Consejo Técnico y Científico Archivístico asesorará al Sistema Estatal en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico y estará conformado por 5 integrantes designados por el Consejo Local a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo local.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

**Artículo 71.** El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá las siguientes atribuciones:

- III. **INVALIDADO** (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)
- IV. a la VII. (...)

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Artículo 98.** El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo **descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio** con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos **en esta Ley** y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.

**Artículo 100.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Local;
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;
- VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;
- XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- XXI. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;
- XXII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado; XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXIV. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;
- XXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXIX. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
- XXX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXXI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXIV. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

XXXV. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;

XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXXVII. Proponer a la secretaria de Finanzas las cuotas para los servicios que preste;

XXXVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La secretaria de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Cultura y Artes;
- V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, y

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 100 Quater. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 100 Quinquies. El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

Artículo 106. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que los hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al titular del sujeto obligado que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado cualquier tipo de responsabilidad prevista en este título.

Artículo 107. Se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- II. Omitir publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; a menos que el órgano interno de control compruebe que se trató de un acto deliberado, lo cual será constitutivo de probable responsabilidad penal en los términos de la legislación penal aplicable;
- II. Negarse a entregar los documentos que haya tenido a su disposición. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de



## COMISIÓN PERMANENTE

### DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

entrega recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;

IV. Negarse a recibir los documentos a que se refiere la fracción anterior, y verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, los inventarios e informes, debiendo solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega - recepción; en caso de encontrar alguna inconsistencia, deberá presentar denuncia de responsabilidad al órgano competente del que se trate;

V. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; y

VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 108. Las infracciones administrativas en materia de la presente ley, cometidas por particulares, serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Artículo 109.** Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

**Artículo 110.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

**Artículo 111.** En ningún caso las oficinas de parte o unidades de gestión documental podrán rechazar las denuncias administrativas o penales que se le presenten, lo que en su caso deberá remitirla ante el órgano correspondiente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**CUARTO.** Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo por el que se crea el Archivo General del Estado de Oaxaca, publicado el 27 de febrero de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

**QUINTO.**- Los asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Archivo General del Estado de Oaxaca, Organismo

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Desconcentrado de la Secretaría de Administración, serán atendidos hasta su conclusión por el Archivo General del Estado de Oaxaca en su calidad de organismo público descentralizado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.-** Una vez en funciones el Archivo General del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Administración transferirá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes del órgano desconcentrado denominado Archivo General del Estado de Oaxaca a dicho organismo público descentralizado, atendiendo las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca.

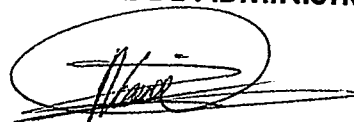
**SEPTIMO.-** Los derechos laborales de los servidores públicos adscritos al órgano desconcentrado que sean transferidos al Archivo General del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado serán respetados y garantizados.

**OCTAVO.-** La Secretaría de Administración, en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá reformar su normatividad interna, en términos del contenido de esta Ley

**NOVENO.-** La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice la estructura orgánica del Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

San Raymundo Jalpan a 20 de Febrero de 2023.

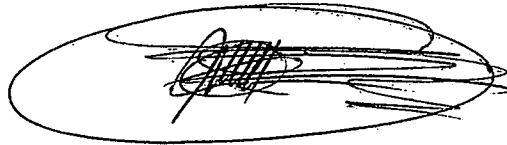
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Dip. Nancy Natalia Benítez Zarate

Presidenta

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Dip. Lizett Arroyo Rodríguez

Integrante



Dip. Juana Aguilar Espinoza

Integrante



Dip. Leonardo Díaz Jiménez

Integrante



Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda

Integrante

Las presentes firmas, corresponden a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, de fecha 20 de febrero de 2023.